

**REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Santiago, cinco de febrero de dos mil veintiséis.

Al folio 44: téngase por cumplido lo ordenado a folio 43; ténganse presente los correos electrónicos para las notificaciones que resulten necesarias.

VISTOS:

1. A folio 2, con fecha 16 de mayo de 2025, la Fiscalía Nacional Económica (en adelante, “**FNE**” o “**Fiscalía**”) interpuso requerimiento contra Delivery Hero S.E. (en adelante, “**Delivery Hero**”) y Glovoapp23 S.A. (en adelante, “**Glovo**”, y conjuntamente con Delivery Hero, “**las Requeridas**”). La FNE acusó que estas infringieron el artículo 3º incisos primero y segundo letra a) del Decreto Ley N° 211 (en adelante, “**D.L. N° 211**”), al celebrar y ejecutar un acuerdo de asignación de zonas de mercado en el contexto del proyecto denominado “*Project Green*”. A juicio de la FNE, dicho acuerdo se materializó mediante contratos de transferencia de activos suscritos en 2019, que incluyeron un pacto de no competencia que impidió a Glovo reingresar al mercado chileno, al menos, hasta abril de 2022.
2. A folios 26 y 27, contestaron el requerimiento Delivery Hero y Glovo, respectivamente. En sus contestaciones, ambas negaron las acusaciones, argumentando que la operación fue una compraventa de activos real, lícita y pública, y que la cláusula de no competencia era una estipulación usual y accesoria para proteger la inversión y se ajustaba a la jurisprudencia. Asimismo, opusieron la excepción de prescripción.
3. A folio 30, la FNE y las Requeridas (en adelante, “**las Partes**”) solicitaron se citara a una audiencia de conciliación y acompañaron propuestas de bases de acuerdo (en adelante, “**Bases de Conciliación**” o “**Bases**”). A folio 31 se citó a las partes a dicha audiencia, la que se realizó el 23 de enero de 2026, según consta del acta de folio 40. En esa instancia, la FNE, representada por el Fiscal Nacional Económico, expuso que las partes han arribado a un acuerdo y se refirió al contenido de las bases de conciliación ofrecidas, las cuales someten a la aprobación del Tribunal. Delivery Hero y Glovo, por su parte, ratificaron lo señalado por la FNE.
4. A folio 34, la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile AC (“**Odecu**”), solicitó a este Tribunal hacerse parte y tener presente ciertos puntos sobre las implicancias de aprobar la conciliación referida. En particular, cuestionó los efectos que la conciliación podría tener respecto de la acción indemnizatoria por la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores. Odecu sostuvo que un acuerdo conciliatorio podría dificultar u obstaculizar el ejercicio de los derechos de los consumidores afectados, ya que la existencia de una sentencia

**REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

definitiva ejecutoriada que declare la existencia de una infracción sería condición legal necesaria para el ejercicio de las acciones compensatorias de los perjuicios sufridos por los consumidores. Por lo mismo, señala que, para su aprobación, el acuerdo debiera contemplar la compensación del daño causado a los consumidores afectados y que, en caso de no hacerlo, debiera facilitar el ejercicio íntegro y efectivo de los derechos de los consumidores;

5. A folio 42, se resolvió admitir como tercero coadyuvante de la Fiscalía a Odecu;

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el artículo 22 del D.L. N° 211 establece la posibilidad de que las partes de un procedimiento contencioso arriben a un acuerdo conciliatorio, sin restricciones respecto de la materia sobre la que verse el proceso. Alcanzado dicho acuerdo, de conformidad con el referido artículo, este Tribunal cumple una función de control que le obliga a pronunciarse sobre éste y darle su aprobación siempre que no atente contra la libre competencia;

Segundo: Que, en este caso, las partes pretenden poner término al presente procedimiento contencioso mediante un acuerdo conciliatorio que, a su juicio, busca resguardar y promover la competencia (cláusula quinta de las Bases);

Tercero: Que, en las Bases de Conciliación Delivery Hero y Glovo reconocen los siguientes hechos descritos en el Requerimiento:

- a)** Delivery Hero y Glovo fueron competidores en el mercado de servicios de intermediación inmediata (*on-demand*) en la compra, recolección y entrega a domicilio de productos de restaurantes y otros servicios conexos que utilicen la misma estructura en Chile, entre diciembre de 2017 y abril de 2019;
- b)** en 2018, Delivery Hero adquirió una participación en Glovo que le permitió ejercer derechos como accionista, contando con un derecho a voto por supramayoría respecto de ciertas decisiones;
- c)** Delivery Hero y Glovo desarrollaron el proyecto común “*Project Green*”, materializado en contratos de transferencia de activos en abril de 2019;
- d)** los referidos contratos incluyeron cláusulas de no competencia que, en el caso de Chile, significaron la salida de Glovo del mercado nacional y rigieron hasta abril de 2022; y
- e)** en julio de 2022, Delivery Hero aumentó su participación accionaria en Glovo, tomando el control de esta última;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Cuarto: Que Delivery Hero y Glovo declaran que han actuado de buena fe y que tienen una comprensión distinta de la calificación de los hechos realizada por la FNE en su requerimiento;

Quinto: Que, por su parte, la FNE declara que los términos de las Bases de Conciliación resguardan la libre competencia y se condicen con los fines disuasivos que se persiguen con las acciones persecutorias que ejerce, cumpliéndose de manera adecuada con los fines y objetos que le han sido encomendados por el legislador (cláusula 2.6 de las Bases);

Sexto: Que, en línea con lo anterior, las Requeridas, con el propósito de dar término anticipado al juicio, asumen los siguientes compromisos:

- a)** Delivery Hero se obliga a pagar a beneficio fiscal la suma de 31.548 unidades tributarias anuales (“**UTA**”), pagaderas en tres cuotas sucesivas de igual monto;
- b)** Glovo se obliga a pagar a beneficio fiscal la suma de 2.185 UTA en un solo pago;
- c)** Delivery Hero se compromete a implementar en su filial chilena Delivery Hero E-Commerce Chile SpA (Pedidos Ya), por un periodo de cinco años, un programa de capacitación anual en materias de libre competencia, dirigido a su gerente general y a los ejecutivos de alta responsabilidad ejecutiva que reporten de forma directa a dicho cargo. Delivery Hero deberá entregar anualmente a la FNE un reporte escrito que acredite la ejecución del referido programa;

Séptimo: Que las Bases señalan que la Fiscalía no invocará como causal de reincidencia en la determinación de la multa que pudiera llegar a solicitarse en futuros requerimientos contra las Requeridas o empresas de su grupo empresarial el contenido de este instrumento ni la conciliación que se alcance ni el pago al cual se obligan en virtud de estas Bases. Asimismo, la FNE declara que la rebaja de la pretensión sancionatoria contenida en el Requerimiento se basa en la adopción del acuerdo conciliatorio y en que, a la fecha, Glovo y Delivery Hero son parte del mismo agente económico;

Octavo: Que, Odecu, como tercero coadyuvante de la FNE, alegó que la infracción acusada es una de las más graves de nuestro ordenamiento jurídico. Además, indica que el hecho de que se ponga término a este juicio por medio de un acuerdo total o parcial podría dificultar u obstaculizar el correcto ejercicio de los derechos de los consumidores que habrían sido afectados por estas conductas, en virtud del diseño procedural que se funda en la secuencialidad de las acciones

**REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

infraccionales e indemnizatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Esta norma, de acuerdo con el tercerista, haría necesaria la existencia de una sentencia definitiva ejecutoriada que declare la existencia de una infracción al D.L. N° 211 (folio 34, pp. 9 y 10);

Noveno: Que, como se señaló *supra*, el estándar establecido por el legislador para aprobar una conciliación es que ésta no atente contra la libre competencia, cuestión que debe analizarse en virtud de las circunstancias de cada caso y del contenido del acuerdo que las partes someten a aprobación de este Tribunal. Así, no podría aprobarse, por ejemplo, un acuerdo que permita que persista una conducta acusada como anticompetitiva sobre la base del solo pago de una suma de dinero, o que facilitara conductas riesgosas para la competencia. En definitiva, este estándar exige un análisis de los eventuales efectos y riesgos que este acuerdo puede tener en los mercados involucrados de acuerdo con la descripción realizada por las partes;

Décimo: Que, del análisis de las Bases de Conciliación, se observa que estas ponen término a la disputa mediante el reconocimiento de la veracidad de los hechos basales de la acusación y la obligación de asumir prestaciones pecuniarias a beneficio fiscal que suman un total de 33.733 UTA. Dicho monto representa una proporción sustancial de la multa pretendida en el requerimiento;

Undécimo: Que Delivery Hero se ha comprometido a adoptar una medida de cumplimiento normativo consistente en la ejecución de capacitaciones anuales en materias de libre competencia, con la que se propende a prevenir infracciones de su parte;

Duodécimo: Que, asimismo, el requerimiento de la Fiscalía no solicita la imposición de medidas conductuales o estructurales respecto de las requeridas, agotando su pretensión a la declaración de la infracción, la imposición de multas y la condena en costas;

Decimotercero: Que, en virtud de estas consideraciones, los términos del acuerdo conciliatorio no conllevan riesgos para la estructura o funcionamiento actual del mercado;

Decimocuarto: Que, respecto a las consideraciones del tercero coadyuvante de la FNE, Odecu, cabe señalar que el presente pronunciamiento tiene efecto respecto de la pretensión sancionatoria propia del ámbito infraccional, la cual la FNE da por terminada si se aprueba el acuerdo (cláusula sexta de las Bases). Esta

**REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

decisión ha sido adoptada por la FNE conforme a sus propias apreciaciones, según lo establece el artículo 39 inciso primero del D.L. N° 211;

Decimoquinto: Que, para que el interés de los consumidores sea un elemento que fuese necesario ponderar para la aprobación de una conciliación sobre un ilícito anticompetitivo, debe existir en el libelo una descripción de hechos de los que razonablemente se pueda esperar una afectación directa de sus derechos o intereses. En este caso, los hechos discutidos en autos no dan cuenta de que las conductas acusadas hayan producido una afectación directa de esos intereses, sino que sólo se refieren a la existencia de riesgos, o bien a circunstancias particulares a las que no se atribuye un efecto específico; y

Decimosexto: Que, en consecuencia, se concluye que las Bases de Conciliación no atentan contra la libre competencia, en conformidad con el artículo 22 del D.L. N° 211, por lo que serán aprobadas.

SE RESUELVE:

1. **Aprobar** la conciliación alcanzada entre la Fiscalía Nacional Económica, Delivery Hero S.E. y Glovoapp23 S.A., en los términos de las bases de conciliación acompañadas a folio 30.
2. Atendido lo resuelto precedentemente, agréguese al expediente las bases de conciliación acompañadas a folio 30, una vez que la presente resolución se encuentre firme o ejecutoriada. En el intertanto, otórguese acceso a Odecu a las bases de conciliación. Certifíquese lo que corresponda.

Notifíquese por el estado diario.

Rol C N° 534-25.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sra. Silvia Retamales Morales, Sr. Ignacio Parot Morales. Autorizada por la Secretaria Abogada(S), Sra. Carla Harcha Bloomfield



5FB9EA7-0202-4AC6-A926-67344EEEC653

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.